

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA PRIMERA DE DECISION  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**Accionante:** Manuel Emerson Espitia Garrido.

**Accionado:** Unidad de Pensiones y Parafiscales Cajanal EICE y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP.

**Derechos Fundamentales:** Debido proceso y la igualdad.

**Radicación:** 2020 – 10028 -01 fol. 158-20

**Magistrado Ponente:** Pablo José Álvarez Caez.

**Acta:** No. 54

## TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro de la acción de tutela promovida por Manuel Emerson Espitia Garrido, quien actúa por conducto de apoderado judicial, frente a la Unidad de Pensiones y Parafiscales Cajanal EICE y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-.

### I ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA.

**1.1.** Apoderado, el promotor solicitó el socorro de sus garantías fundamentales *a la igualdad y el debido proceso* presuntamente vulneradas por las entidades convocadas.

**1.1.2.** Del escrito inicial de este trámite excepcional, se extraen como fundamentos fácticos, lo que a continuación se refiere:

Alega el precursor que por conducto de su procurador judicial, presentó derecho de petición ante la *"unidad de pensiones y para fiscales EICE CAJANAL,"* con el objeto de que se le cancelara la *"prima de antigüedad, reliquidación de pensión y retroactividad (...) con base al oficio de fecha 14 de septiembre de 2011, el cual se le solicita (...) hacer llegar certificado de supervivencia con huella legible en original y fotocopia de la cedula con huella legible"*.

Arguye que como quiera *"que se llenó los requisitos de Ley para los pasos que se dieron, se me respondió que se acogían a la Ley 1755 de 2015"* en la que se dispone que tratándose de solicitudes de carácter pensional no se está ante el término perentorio, que dispone la Constitución y la Ley para el derecho de petición.

Narra que por resolución del 13 de junio de 2019, se le negó lo solicitado, *"ya que revisado[s] los documentos (...) se encontró que existían sendas inconsistencias entre los certificados de factores salariales, obrantes en el expediente"*; alude que se le advirtió que contaba con un término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición.

Señala que la notificación de la anterior resolución se hizo llegar a la casa de su gestor judicial, donde también funciona la oficina de dicho profesional del derecho, la cual fue recibida por la señora Blanca Libia Ramos Ramos, quien es la esposa de éste, el día 17 de julio de 2019, que al otorgársele diez (10) días, su gestor judicial de inmediato, el mismo día envió las correspondientes misivas a las entidades que le habían *"resuelto los dos actos administrativos anteriores (...) que corrigieran las inconsistencias que la UGPP había encontrado"* señalándoles, por parte de su vocero judicial, *"que disponía de 10 días hábiles para que estas se corrigieran"* como así fue, pues ambas entidades le contestaron antes de los diez (10) días, es decir, que el togado presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal.

Que sin embargo, la entidad enjuiciada argumenta que la notificación de la aludida resolución fue recibida por la oficina de su abogado el *"9 de julio"* cuando ello no es así, aduciendo que su apoderado se acercó a las oficinas de la empresa 4-72 de la ciudad de Montería, y le certificaron, a través de copia que la señora Blanca Ramos, se notificó el día *"6 de julio"* donde tampoco coinciden las notificaciones, que ante esta situación, se presentó recurso de queja, el cual obtuvo respuesta el 7 de noviembre de 2019, declarándose infundada la queja y confirmándose el auto No. ADP5392 del 13 de agosto de 2019.

**1.1.3.** En últimas, se tiene que si bien, el escrito inaugural no contempla pretensiones diferentes a la protección de sus prerrogativas presuntamente vulneradas, de los hechos alegados se infiere que el inicialista persigue, se de trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por su procurador judicial.

## **1.2. TRÁMITE Y RESPUESTA DEL ACCIONADO.**

**1.2.1** Admitida esta acción tuitiva, el A quo corrió el traslado de rigor, de donde se precipitaron las respuestas que en lo sucesivo esta Sala sintetiza:

### **1.2.2. Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., quien actuó como administradora de los Patrimonios Autónomos de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.**

Luego de explicar su naturaleza jurídica y como cesó su condición de vocera y administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Cajanal EICE en liquidación, se limitó a solicitar que se declare la improcedencia de la acción, pues no ha incurrido en conductas de las cuales se infiera la vulneración de derechos fundamentales.

### **1.2.3. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

Por su parte la UGPP, pidió se declare la improcedencia del auxilio tuitivo *sub examine*, y para ello argumentó que, en momento alguno ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, que por el contrario ha garantizado el debido proceso e igualdad en todas las actuaciones que se adelantan ante su dependencia, incluyéndose la escrutada en esta instancia constitucional, que dio respuesta a la solicitud del accionante radicada UGPP 2019700100989192, del 28 de marzo de 2019, por resolución RDP 018004 del 13 de junio de 2019, negando la reliquidación pretendida, que dicho acto administrativo, fue notificado mediante aviso enviado a la dirección que correspondía al apoderado del libelista y que fue entregado el día 6 de julio de 2019, como consta en el soporte de guía RA142095126CO.

Que como quiera que el apoderado del señor Espitia Garrido, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución RDP 018004 del 13 de junio de 2019, mediante escrito radicado el 30 de julio de 2019, dicha entidad por auto ADP 005392 del 13 de agosto de 2019, rechazó los recursos interpuestos, pues los mismos fueron formulados por fuera del término de Ley.

Que conforme a lo anterior, es evidente que no se ha transgredido por parte de la UGPP., garantía fundamental alguna, ya que *"la notificación fue realizada en*

*debida forma y en armonía con las garantías constitucionales, por los tanto es IMPROCEDENTE las pretensiones del accionante, toda vez que su interés radica en revivir unos términos obviando que con la radicación de su recurso [el] día 29 de julio de 2019, se encontraba por fuera de los requisitos formales establecidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, siendo presentado de manera extemporánea, en consecuencia la decisión no podía ser otra que el rechazo del recurso por estar abiertamente fuera del término establecido para tal fin”.*

Señalada la firmeza de la resolución RDP 018004 del 13 de junio de 2019, adujo que el actor contaba con otros medios de defensa judicial si lo que pretende es controvertir los argumentos incorporados en la decisión administrativa del 13 de junio de 2019, ya sea el proceso ordinario laboral o el contencioso administrativo tal cual sea el caso.

### **1.3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo constitucional resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, por considerar que de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, así como las fuentes informáticas estaba acreditado que la referida notificación de la Resolución RDP 018004 del 13 de junio de 2019, se dio el 6 de julio de 2019, y no 17 de julio del mismo año, como lo había indicado el promotor, que por ello, y dado que éste tenía hasta el 19 de julio de 2019, para interponer los recursos de Ley, la aportación de estos por fuera de dicho término, como en efecto ocurrió, el 30 de julio de 2019, hace extemporánea su presentación, siendo en consecuencia acertados su rechazo y el fracaso del recurso de queja.

De otra parte adujo que, *"En lo que respecta a la aludida adulteración o falsedad por parte de la empresa de mensajería postal, respecto a la verdadera fecha de entrega de la correspondencia, no tiene este juez de tutela insumos probatorios para tal consideración, dado que la falsedad documental no se prueba con declaraciones extrajudiciales, como lo pretende el accionante, y por ello la prueba aportada es inconducente, y muchísimo menos el trámite de la acción de tutela es el escenario para tales resoluciones judiciales."*

Asimismo, expuso que en lo *"concerniente a la presunta violación del derecho a la igualdad, su discusión atañe genuina y primigeniamente a la reclamación administrativa iniciada por el accionante, y es en dicho escenario donde se debate, prueba, resuelve y se controvierte, con las formalidades procesales de ley (Actuación administrativa), y no es por lo tanto la acción de tutela el medio idóneo, más cuando el actor ha contado con el mecanismo jurídico y se le ha garantizado el debido proceso, y no se evidencia yerro en las notificaciones y ejecutoria de los actos administrativos, tal como ya se vio."*

#### 1.4 LA IMPUGNACIÓN.

En su oportunidad, el reclamante se mostró inconforme con la anterior decisión, insistiendo en que se le violaron sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, con la indebida notificación que acusa, *"ya que la empresa 472 al servicio de la justicia, hace rato viene presentando anomalías cuando se trata de notificar a tiempo un acto administrativo o una decisión judicial"*, expone que el *"día 17 de julio del año 2019, quien se notifica de dicha resolución es la señora BLANCA LIBIA RAMOS ARAMOS, (SIC)"* quien es la esposa de su apoderado y habita en la misma residencia donde éste tiene su oficina; reitera el hecho de que el día que su abogado presentó las misivas a fin de que se corrigieran las inconsistencias, se le advirtió a las entidades destinatarias, que disponía de un término de 10 días para corregir las anomalías, tomando en cuenta que era el tiempo que tenía para presentar los recursos de Ley, lo que según éste es prueba de que se recibió la notificación el día 17 de julio de 2019, que este hecho puede ser probado con los comprobantes de recibido de las entidades destinatarias de las misivas que responden a ese mismo día.

Arguye que el sentenciador de primer nivel no tomó a consideración que según la constancia de la empresa de servicio postal el aviso fue entregado el 6 de julio de 2019, mientras que *"el acto administrativo, que expide la resolución que exige la UGPP, plantea que la notificación se hizo el 9 de julio, o sea no la una ni la otra"* que no es *"correcto, es ilegal, e injusto que una persona se notifique, un 17 de julio de 2019 y se haga aparecer, según la UGPP el 9 de julio y lo peor del caso, que la empresa 472 como se puede observar (...) en la copia que expide, aparece que la notificación se hizo el 6 de julio de 2019"*<sup>1</sup> „que todo aquellas afirmaciones espurias de que la notificación por aviso se surtió en los días diferentes al 17 de julio de 2019, son desvirtuadas con la declaración extraprocesal que rindió la señora Blanca Ramos, prueba aportada y que se apalanca con las misivas entregadas el mismo día, elementos de prueba que el juez instancia no tomó a consideración, agregando que *"En San Pelayo no existe un domicilio de esta Empresa, lo que infiere que puedan presentarse las INDEBIDAS NOTIFICACIONES, ya que estas misivas pueden hacerse llegar a cualquier almacén o tienda para hacérselas llegar al interesado por interpuesta persona, cuando se ven apurados colocan las fecha debajo de las firmas de quien de buena fe se notifica, se juega con los términos, con los intereses del ciudadano (...)"*

De otra parte, la impugnación anota como hecho detonante de la presunta vulneración alegada que a *"otros pensionados que se les reconoció la prima de antigüedad, reliquidación de pensión y de retroactividad, y que a colación traigo como es otro servidor de la justicia EMILIANO MONTES CARRIAZO (...)"*, asimismo expone que no tiene sentido que se tenga que recurrir a la petición e incluso a las

---

<sup>1</sup> Negrillas de la Sala.

acciones de tutela para que se saneen las inconsistencias que afectan el disfrutes de los pensionados, pues estas entidades, hablando de CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP, debían revisar sus archivos al momento que las obligaciones y activos de la primera pasaron a la segunda.

## 2. CONSIDERACIONES:

**2.1. Competencia:** Esta Sala tiene competencia para conocer del amparo *sub examine* por cuanto es superior funcional de la autoridad judicial de primer nivel. (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**2.2. Problema jurídico:** Conciérne a la Sala determinar, si erró el juez A quo al negar el amparo deprecado, de cara a las evidencias que integran el material probatorio que hace parte del decurso.

**2.3.** Antes de dar respuesta al anterior problema jurídico, la Sala procederá a estudiar si la presente acción de resguardo constitucional, cumple con los presupuestos de procedibilidad, así las cosas se tiene que está presente la legitimación por activa, toda vez, que el actor, persona capaz, quien actúa por conducto de apoderado judicial, debidamente facultado, alega la vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso e igualdad, con ocasión al trámite administrativo adelantado contra las entidad confutadas, donde se declararon extemporáneos los recursos<sup>s</sup> interpuestos contra la Resolución RDP 018004 del 13 de junio de 2019.

Así mismo, se tiene que existe legitimación por pasiva por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, entidad del orden legal<sup>2</sup> de quien se acusa la vulneración reseñada. En este punto, debe la Sala apuntar que comparte la precisión de la primera instancia constitucional, de limitar el análisis jurídico a la entidad UGPP., pues como se puede ver de la relación de hecho, fue ante esta que se llevaron a cabo las actuaciones administrativas que hoy concentran la atención de esta judicatura, por lo que, no existe legitimación por pasiva por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales Cajanal EICE en liquidación.

En cuanto al presupuesto de la inmediatez, se tiene que el mismo también se haya presente, toda vez que, la distancia temporal que separa el hecho vulnerados con la presente acción no desgata el nexo temporal que representa el mentado principio de la inmediatez.

---

<sup>2</sup> Vid. Inc. 1° del Art. 156 de la Ley 1151 de 2007,

Ya por último, en cuanto al presupuesto de la subsidiariedad, es diáfano, que al ser acusada la decisión que rechazó los recursos de reposición y en subsidio de apelación y haberse presentado el de queja contra la misma, el actor ha agotado todos los medios ordinarios de defensa ordinarios.

**2.4.** En ese orden, saldados los presupuestos de procedibilidad, con el fin de resolver el problema jurídico encuentra la Colegiatura prudente, hacer cita de lo dispuesto en la sentencia **T-177 de 2019**<sup>3</sup> la cual, tratando sobre el debido proceso administrativo, expuso lo que las siguientes líneas contienen:

*"El artículo 29 Superior está compuesto por un abanico amplio de garantías procesales y sustantivas que, en su totalidad integran el derecho al debido proceso constitucional. Las mismas se aplican en escenarios judiciales y administrativos, pues explícitamente el constituyente ordenó que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones (...) administrativas", lo cual indica que las autoridades del poder ejecutivo nacional y los gobiernos territoriales, así como, las entidades descentralizadas y con régimen constitucional y legal propio deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.*

*Parte del contenido normativo del artículo 29 señala que, toda actuación debe "observar la plenitud de las formas propias de cada juicio" y que toda persona tiene derecho a un "debido proceso público y sin dilaciones injustificadas". En el mismo sentido, el artículo 209 constitucional prescribe que, la función administrativa se desarrolla conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De esta manera, toda actuación administrativa, sin importar el asunto que resuelva, está enmarcada por los principios de publicidad y el cumplimiento de la plenitud de formas de cada juicio. En esa medida es claro que el debido proceso constituye "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales"*<sup>4</sup>.

*El derecho al debido proceso administrativo ha sido tratado por la jurisprudencia de esta Corporación como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"*<sup>5</sup>. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión<sup>6</sup>. Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> De may. 6, MP. Alberto Rojas Rios.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-1095 de 2005.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-982 de 2004.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-1189 de 2005.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-465 de 2009, T-545 de 2009, T-715 de 2009 y T-178 de 2010.

De otra parte, se hace de interés al decurso, de acuerdo a las alegaciones del promotor, lo dicho por la providencia en cita, en relación a la necesidad de la notificación al interior de los trámites administrativos, en donde la H. Corte Constitucional, expuso:

*"Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado<sup>8</sup> que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.*

*Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible"<sup>9</sup>. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.*

*Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(...) se ponen en conocimiento de las partes o*

---

<sup>8</sup> En la Sentencia T-352 de 1996 indicó: "Del debido proceso en las actuaciones administrativas hace parte la sujeción de la administración a las reglas propias del trámite respectivo. Cuando la ley señala unos determinados elementos integrantes de la actuación, en especial si son en beneficio del administrado o han sido instituidos en garantía de sus derechos, y la administración omite cumplirlos, viola el debido proceso y compromete la validez de los actos que sean resultado de la actuación viciada". En el mismo sentido, Cfr. C-1114 de 2003, T- 790 de 2004.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-1228 de 2001. En concordancia con lo anterior: "Constituyen acto contra el ordenamiento superior y violación de las garantías judiciales todo mecanismo procesal que impida ejercer el derecho a la defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de una causa judicial o administrativa. Los actos que le impidan a las personas conocer idóneamente la realización de una determinada decisión que los afecte deberán ser removidos para devolver las cosas al momento en el que se profirieron las decisiones y se asegure en debida forma el derecho a la defensa." T-420 de 1998

*terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública*<sup>10</sup>. Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En últimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"<sup>11</sup>.

### Caso concreto

**3.** Extrapolando lo anterior al *sub litem*, tenemos que, de conformidad con el material probatorio incorporado al decurso como mensaje de datos, se tiene que en efecto el actor impetró derecho de petición ante la UGPP., solicitando el pago de prestaciones sociales "prima de antigüedad", "reliquidación pension[al]" y "retroactivo como pensionado de la rama judicial"<sup>12</sup>, la cual se radicó bajo el No. UGGP 2019700100989192 del 28 de marzo de 2019, así como que se expidió la resolución RDP 018004 del 13 de junio de 2019<sup>13</sup>, por la cual se negó prosperidad a la petición impetrada por el señor Espitia Garrido.

**3.1.** Aquello que se discute, en esta instancia constitucional, es si en realidad con los elementos de juicio aportados por el libelista, se logró demostrar que la notificación surtida mediante aviso de la referida resolución fue en realidad entregada el 17 de julio de 2019, y no como lo afirma la primera instancia, es decir, el 6 del mismo mes y año, pues de ser así es claro, que existe una vulneración directa al derecho fundamental del debido proceso administrativo del accionante.

En ese estado de cosas, se tiene que la primera instancia constitucional considerando la afirmación hecha por la UGPP., de que la notificación por aviso, se surtió el día 6 de julio de 2019, y su confrontación, por una parte, con la pieza probatoria contenida en el archivo denominado "anexo 6 TUTELA" adosado con la acción de amparo, y que era contenedor de la copia de guía de envío No. RA142095126CO de la empresa 4-72, y de otra con el registro hecho por la empresa de correo en su página web<sup>14</sup>, era patente que el aviso fue hecho llegar a la residencia del vocero judicial del accionante el día 6 de julio de la pasada anualidad.

<sup>10</sup> Cfr. T-555 de 2010.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia T-165 de 2001, reiterada en la sentencia T-555 de 2010.

<sup>12</sup> Vid. "1. Anexo. 1-tutela. PDF."

<sup>13</sup> Vid. "4. UGPP anexo resolución RDP\_018004\_13\_06-19"

<sup>14</sup> <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RA142095126CO>.

Contra ello, la impugnación reprocha que el juez A quo no haya valorado la declaración extraprocesal rendida por la señora Blanca Ramos<sup>15</sup>, en la cual ésta da cuenta de que es esposa y convive en la misma residencia del vocero judicial de actor, así como que se notificó el 17 de julio de 2019, en la siguiente forma:

*“**CUARTO:** Declaro que soy esposa del Abogado LUIS ALBERTO PERTUZ CAVADIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.375.116 expedida en San Pelayo y que tiene su oficina en nuestra misma residencia, ubicada en la calle 5 N° 656 Barrio Bocagrande de San Pelayo Córdoba **QUINTO:** Declaro que me consta, que el día 17 de julio del año 2019, estando en mi residencia, me notifiqué de una resolución emanada de la UGPP, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en horas de la mañana, a través de la empresa 4-72, con domicilio en la ciudad de Montería. **SEXTO:** Manifiesto que sé y me consta que en dicha notificación mi persona siempre acostumbra a colocar la firma, más no las fechas, ya que ésta la coloca la entidad notificadora. **SEPTIMO:** Declaro que debido al tiempo perentorio que se solicitaba al apoderado Pertuz Cavadía Luis Alberto, de darle 10 días para contestar un recurso de reposición encaminado a corregir unas inconsistencias encontradas por la UGPP, en los actos administrativos sobre los factores salariales a favor del demandante, pensionado EMERSON ESPITIA GARRIDO, me trasladé con mi esposo a la ciudad de Montería, a las 2 entidades para que corrigieran las inconsistencias encontradas. Se hicieron dos misivas, el cual a cada una se le puso de presente que disponía de 10 días para contestar y enmendar el error, como así lo hizo, a dichas misivas se les firmó el recibido. **OCTAVO:** Que me consta que mi persona se notificó en horas de la mañana el día 17 de Julio del año 2019, no el 6 como dice la empresa 4-72, ni tampoco el día 9 de julio de 2019 como dice la entidad UGPP en su resolución, existiendo aquí señor notario, una indebida notificación, por tal razón me ratifico de ello bajo la gravedad de juramento. Eso es todo. (...)*”

Así las cosas, se tiene que la autoridad judicial de primer nivel expuso en relación de lo anterior:

*“En lo que respecta a la aludida adulteración o falsedad por parte de la empresa de mensajería postal, respecto a la verdadera fecha de entrega de la correspondencia, no tiene este juez de tutela insumos probatorios para tal consideración, dado que la falsedad documental no se prueba con declaraciones extrajudiciales, como lo pretende el accionante, y por ello la prueba aportada es inconducente, y muchísimo menos el trámite de la acción de tutela es el escenario para tales resoluciones judiciales.”*

Razonamiento que, si bien no es del todo cierto, en lo relativo a la conducencia de la prueba, ya que como se puede ver del artículo 270 del CGP<sup>16</sup>, la

<sup>15</sup> Vid. “1. Anexo 8 – TUTELA”

<sup>16</sup> Estipulación normativa aplicable de conformidad a lo dicho en el artículo 1° del CGP., **“Artículo 1. Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, **a todos los asuntos de cualquier jurisdicción** o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades

falsedad o mendicidad material, no está supeditada o limitada en exclusivo a la acreditación técnica como prueba "*ad substantiam actus*", siendo que la norma contiene la expresión "*pruebas*" y luego dispone "*surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenara el cotejo pericial de las firma o el manuscrito o un dictamen sobre las posibles alteraciones*", sin embargo, no deja de ser cierto que la orden del "*cotejo técnico*", es un medio probatorio que debe ser decretado de oficio por el juez que busca desvelar la alegada falsedad, así mismo, es acertada la afirmación de que el trámite de tutela no es el escenario adecuado, para llevar a cabo tal menester, dado su carácter sumario y célere.

Así las cosas, al no ser el procedimiento constitucional el espacio propicio para develar sobre la autenticidad de la fecha impuesta en el comprobante de recibido, y dado que la declaración extraproceso no es suficiente para demostrar tal hecho, de cara a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues por una parte, no haya la Sala motivo alguno para que la empresa postal 4 -72, falsee el comprobante de recibido dada su falta de interés en las resultas del trámite administrativo, y de otra parte, el hecho de que las misivas fueren enviadas el 17 de julio de 2019, no nos indica necesariamente que el aviso fue entregado ese mismo día, máxime que en los archivos aportados con la demanda de tutela no aparecen tales pruebas, que respalden el dicho de la declarante en lo concerniente a que se le advirtió a las entidades responsables de corregir las inconsistencias que contaban con solo 10 días para ello.

Ahora bien, el hecho de que la entidad confutada haya indicado que el recibo de la notificación se dio el 9 de julio de 2019, en lugar del 6 del mismo mes y año, no presenta mayores implicaciones, bajo el argumento simple y llano de que tratándose de notificaciones certificada por el sistema postal, son estos, los únicos responsables, como terceros imparciales, de certificar la fecha en que se hizo la entrega, por lo que, de existir conflicto entre lo dicho por la entidad remitente y la empresa de mensajería se prefiere el dicho de esta última.

**4.** De otra latitud, del escrito de impugnación se colige que el actor alega como hecho detonante de la presunta vulneración alegada que a "*otros pensionados que se les reconoció la prima de antigüedad, reliquidación de pensión y de retroactividad, y que a colación traigo como es otro servidor de la justicia EMILIANO MONTES CARRIAZO (...)*", asimismo expone que no tiene sentido que se tenga que recurrir a la petición e incluso a las acciones de tutela para que se saneen las inconsistencias que afectan el disfrute de los pensionados, pues estas entidades, hablando de CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP, debían revisar sus archivos al momento que las obligaciones y activos de la primera pasaron a la segunda.

---

*administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."*

Argumentos esos que, no presentan la virtualidad de cambiar la corriente adoptada en la primera instancia, ya que con esto no se refleja lo relatado en los fundamentos de hecho dispuesto en la acción, es decir, no se tiene como causa de la presunta vulneración, el haberse rechazado por extemporáneo los recursos de reposición y apelación e infundado el recurso de queja, por la entidad confutada, sino que se alega la situación jurídica propia del contenido de la resolución RDP 018004 del 13 de junio de 2019, lo que lleva a replantear el análisis de procedencia<sup>17</sup>, del cual vale decir, no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, pues si lo que quiere el actor es la protección de sus garantías con ocasión a su petición de pago de prestaciones sociales "*prima de antigüedad*", "*reliquidación pension[al]*" y "*retroactivo como pensionado de la rama judicial*" este aun cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, que no permiten, ante el principio de juez natural, la injerencia de esta jurisdicción.

**5.** Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la decisión de primer grado, de acuerdo a las elucubraciones *ut supra*.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro de la acción de tutela promovida por Manuel Emerson Espitia Garrido, quien actúa por conducto de apoderado judicial, frente a la Unidad de Pensiones y Parafiscales Cajanal EICE y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito (correo electrónico, etc).

---

<sup>17</sup> Pues una cosa es que la presente acción combata el auto ADP005392 del 13 de agosto de 2019 y la resolución RDP032762 del 13 de octubre de 2019, decisiones administrativas por las cuales se rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y apelación, y se declaró infundado el de queja respectivamente, y ante la cuales el actor no cuenta con otros medios de defensa judicial, y otra muy distinta, es que este involucre el contenido de la resolución RDP 018004 del 13 de junio de 2019, por estimar que el hecho de que otros pensionado ya están disfrutando, sin necesidad de acudir a medios dispositivos, de los derechos prestaciones y pensionales a los que cree tener derecho, vulnera su derecho a la igualdad y debido proceso, pues ante este hecho, este aun cuenta con medios de defensa judicial.

**TERCERO:** Remítase, en su oportunidad legal, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado